Expediente: **800/14**
Carátula: **PAIVA RUBEN ORLANDO C/ TRANSPORTE SILVESTRE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**
Fecha Depósito: **25/05/2022 - 04:57**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 -*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 800/14

**H103023695438**

## CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 24 de mayo de 2022

JUICIO: **PAIVA RUBEN ORLANDO c/ TRANSPORTE SILVESTRE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 800/14.**

Se notifica al Dr.: **PONCE MOLINA,GUSTAVO MARTIN**

Domicilio Digital: **90000000000**

**P R O V E I D O**

San Miguel de Tucumán, 11 de Mayo de 2022.-

Atento las constancias de autos, en especial notificación a la oficina de fecha 28/04/2022, y no habiendo el letrado Gustavo Ponce Molina denunciado casillero digital, hágase efectivo el apercibimiento ordenado mediante providencia de fecha 27/04/2022 y de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la ley 6.204 hágase saber que las próximas notificaciones se efectuarán en los Estrados Digitales, con las excepciones contenidas en el mencionado artículo.

Asimismo notifiquese al Dr. Oppedisano Marcelo en su domicilio digital constituidoPERSONAL.-
800/14

San Miguel de Tucumán, 30 de Noviembre de 2020

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “Paiva Rubén Orlando c Transporte Silvestre SRL s Cobro de Pesos” Expte. 800/14, que tramitan por antes éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde:

**RESULTA:**

**DEMANDA:** A fs. 21 se apersonan los letrados Osado Ascarate Agustín y Ponce Molina Gustavo adjuntando Poder Ad-Litem (fs. 20) para actuar en nombre y representación del Sr. Paiva Rubén Orlando, DNI 25.211.697, con domicilio en sito en B°Tridente, tercera cuadra s/n, de la localidad de Ranchillos, Provincia de Tucumán.

Inician demanda por despido y cobro de pesos contra Transporte Silvestre SRL, CUIT N°30-68568784-0, con domicilio sito en Ruta n°304 Km. 10, de la localidad de Los Gutiérrez, provincia de Tucumán por la suma de $87.340,47 y/o lo que más o en menos resulte de las pruebas que se ofrecen, con más los intereses, desde la fecha de la exigibilidad de los créditos, y/o la que estila aplicar el tribunal, costos y costas, en concepto de (i) Indemnización por antigüedad, (ii) Preaviso, (iii) SAC s/ Preaviso, (iv) Días trabajados en el mes, (v) Integración mes de despido, (vi) SAC s/ Integración mes despido, (vii) SAC Proporcional, (viii) Vacaciones no gozadas, (ix) SAC s/ Vacaciones, (x) Multa art. 80 LCT, (xi) Multa art. 2 Ley 25..323, (xii) Multa art. 9 ley 24.013.

Comienzan el relato de los hechos expresando que el Sr. Paiva ingresó a prestar servicios para Transporte Silvestre SRL,en carácter permanente, en fecha 01/06/2011, hasta la extinción de la relación por silencio de la empleadora en fecha 02/10/2012. Trabajó de lunes a lunes, con turnos de 24hs, con descanso las 24hs siguientes, realizando tareas de conductor de Transporte Automotor de cargar en general y Conductor de larga distancia, por lo que así estaba categorizado conforme CCT n°40/89; percibiendo una remuneración por la suma de $6.748 de manera mensual, desarrollando sus tareas en el domicilio del demandado y no habiendo recibido ningún tipo de capacitación o perfeccionamiento vinculado al desarrollo de sus tareas.

Expresan que el actor empezó a trabajar en fecha 01/06/11 sin registración alguna. Fue recién en fecha 01/08/12 en que fue dado de alta, realizando tareas de Chofer de Camión de Cargas Generales, Larga Distancia. Así, la relación se ejecutó en perfecta armonía, el Sr. Paiva jamás fue apercibido, ni mucho menos suspendido durante todo el lapso que duró dicho vínculo, denotando a todas luces la buena fe con que la que el mismo desempeñaba sus tareas.

Sobre el distracto expresan que su mandante, al momento de presentarse a prestar tareas en fecha 21/09/12, no se le posibilitó el ingreso al galpón de la empresa, sin motivo o justificación alguna, es por ello, que ante la negativa de la empresa y cansado ya de no obtener respuesta en cuanto a su correcta registración, remitió TCL en fecha 21/09/12 intimando a que aclaren su situación laboral atento a la falta de provisión de tareas, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de considerarse gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de su empleador. Intimó a su correcta registración en los términos de la ley 24.013.

Dicha intimación no tuvo respuesta por parte del demandado, por lo que el Sr. Paiva remitió nuevo TCL en fecha 02/10/12 extinguiendo la relación atento al silencio de su empleadora y al considerarlo como una negativa a aclarar, registrar correctamente su situación laboral y a proveerle tareas efectivas, se dio por injuriado y despedido por exclusiva culpa de la accionada. En consecuencia, intimó a que se le abonen las indemnizaciones que por ley le correspondan y a la entrega del certificado de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social.

Ésta misiva tampoco fue contestada, por lo que en prueba de buena fe con que siempre actuó su mandante, remitió nuevamente TCL en fecha 23/04/13 -intimando nuevamente a su correcta registración- y otro en fecha 30/04/13 -dándose nuevamente por despedido ante la negativa de la demandada a cumplir con sus intimaciones-. Estos, tampoco obtuvieron respuesta por parte de la demandada, y al no haber dado cumplimiento con el pago de los rubros indemnizatorios ni con la entrega de la certificación laboral correspondiente, es que en fecha 02/08/13 remitió nuevo TCL intimando a la entrega de la misma bajo apercibimiento del art. 80 LCT y la ley 25.323.

Ante dicha situación, el actor realizó denuncia por ante la Secretaria de Estado de Trabajo, mediante expediente n°4218/181-P-13, habiéndose fijado distintas audiencia, hasta que en la de fecha 29/07/13 la accionada no se presentó pese a estar debidamente notificada, por lo que el Sr. Paiva solicitó el archivo de las actuaciones y recurrió a la vía judicial, viéndose así la actitud manifiesta de la demandada, generando graves injurias y perjuicios al actor al no pagar la correspondiente liquidación final, indemnización que por ley le corresponde, como así también no haber entregado la correspondiente Certificación de Servicios y Remuneraciones del art. 80 LCT.

Finaliza su escrito inicial haciendo referencia al art. 80 y 132 bis de la LCT; practica planilla de los rubros indemnizatorios que considera le corresponden; hace reserva del caso federal, y solicita la aplicación de la tasa activa de interés.

**CONTESTACION DE DEMANDA:** A fs. 45 se apersona la letrada Silvia Raquel Aydar con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Marcelo Oppedisano, y adjunta poder general para juicios (fs. 39/40) para actuar en nombre y representación de Transporte Silvestre SRL con domicilio en Ruta 304 Km. 10, Los Gutiérrez, Dpto. Cruz Alta y contesta demanda solicitando el rechazo de las pretensiones del actor en todos sus puntos, con expresa imposición de costas.

Luego de negar en general y en particular los dichos del Sr. Paiva en su escrito inicial, da su versión de los mismos expresando que el actor efectivamente trabajó en relación de dependencia de la demandada, ingresando el 09/06/11 como conductor de carga de larga distancia temporario para la zafra de aquel año, realizando viajes, los cuales eran abonados con los ítems correspondientes, tal como consta en la documentación acompañada por ambas partes compuesta de los recibos junto a la descripción de los viajes e ítems adicionales, lo cual, como se puede apreciar, no siempre realizaba tareas durante 24hs, con descanso al día siguiente, sino que algunas veces dichos viajes se espaciaban más.

Así, se le dio de baja en aquella temporada del 2011 el día 10/10/11, conforme baja suscrita por el actor, y al año siguiente se le dio el alta y retomó sus tareas 01/08/12 hasta que fue despedido con justa causa el 25/09/12, por lo que no es verdad que trabajara de manera permanente desde Junio de 2011, sino que entre ambas temporadas no alcanzó a cumplir 6 meses de trabajo. En cuanto a los haberes del accionante, los mismos estuvieron relaciones a la jornada que cumplía, cantidad de viajes con sus respectivos adicionales y a su categoría laboral, conforme dan cuenta los recibos de sueldo adjuntados por ambas partes.

Respecto a la causa del distracto, manifiestan que en fecha 20/09/12, el Sr. José Fabio Reynoso, encargado de la empresa, aproximadamente a hs. 11, estaba esperando a dos camiones de la empresa en el interior de un campo del Ingenio Concepción, y observó desde que ruta que ambos camiones habían pasado de largo la entrada por la que debían ingresar, siguiendo por tal motivo a dichos rodados, los cuales estacionaron posteriormente en un cargadero sobre la ruta en la localidad de Villa Carmela, en donde también había en el lugar una camioneta marca F100 dominio EFF654 de propiedad del Sr. Hugo Martin Vallejo, cuyo vehículo poseía en su caja varios bidones de gasoil. Al acercarse el Sr. Reynoso a uno de los camioneros, éste se identificó con el nombre de Paiva Rubén Orlando, DNI 25.211.697, y al preguntarle que estaba haciendo, contestó que "*lo había agarrado con las manos en la masa y que por favor no dijera nada al dueño del transporte porque lo dejarían sin trabajo*". Dichos sucesos fueron radicados mediante denuncia policial el día 22/09/12 ante la Comisaría de Cevil Redondo.

Así las cosas, por su gravedad, los incumplimientos aludidos, configuraron injuria a los intereses de ésta empresa y no consintieron la prosecución del vínculo laboral. En consecuencia, el despido con justa causa le fue comunicado al actor mediante carta documento de fecha 25/09/12 y se reiteró su contenido con otra de fecha 04/10/12. También se le notificó mediante escribano público, conforme

acta notarial de fecha 06/05/13.

Por otro lado, y siendo una muestra más evidente de que el Sr. Paiva fue trabajador de temporada y no de prestación continua, es el telegrama que envió el 23/04/13, para que se le brinde ocupación, y otro en fecha 30/04/13 considerándose despedido (desconociendo la recepción de éste último), siendo que el vínculo que se había extinguido a fines de Septiembre del año anterior, y dicha vinculación fue la tenida en cuenta para la presente demanda.

Manifiestan que el actor nunca pasó por el antiguo domicilio laboral a percibir sus acreencias, y tal como se explicó, solo una audiencia en la SET se llevó a cabo por estar correctamente notificadas las partes, y fue para el 15/07/13, y en esa fecha fijaron otra para el 29/07/13. Ese día se apersonaron a la Secretaría de Trabajo, y los conciliadores estaban en la puerta en quite de colaboración, manifestándonos que no se llevaría a cabo ninguna audiencia, y que luego las irían a reprogramas, habiendo manifestado dicha situación en carta documento de fecha 07/08/13, llamándoles la atención el acta acompañada en la demanda.

Finaliza su escrito de contestación impugnando la planilla de indemnizaciones realizada por el actor por los fundamentos que en honor a la brevedad en éste acto me remito; adjunta documentación, funda su derecho y hace reserva del caso federal.

**APERTURA A PRUEBAS:** A fs. 176 la causa es abierta a pruebas, habiendo ambas partes ofrecido medios probatorios.

**AUDIENCIA DE CONCILIACION:** Las partes concurrieron a fs. 197 a la audiencia de conciliación dispuesta por el juzgado, que al no haber llegado a un arreglo, se procedió a la producción de las pruebas ofrecidas.

**INFORME ART. 101 CPL:** A fs. 457 el actuario informa sobre la producción de las pruebas de autos: La parte actora ofreció 4 (CUATRO) cuadernos de pruebas a saber: N°1 INSTRUMENTAL (fs. 209/211) producida, N°2 INFORMATIVA (fs. 212/273) producida, N°3 EXHIBICIÓN (fs. 274/283) no producida, N°4 PERICIAL CONTABLE (fs. 284/301) no producida. La parte demandada ofreció 7 (SIETE) cuadernos de pruebas a saber: N°1 DEMANDADO (fs. 302/304) producida, N°2 RECONOCIMIENTO (fs. 305/315) producida, N°3 INSTRUMENTAL - INFORMATIVA (fs. 316/344) producida, N°4 INFORMATIVA (fs. 345/421) producida, N°5 PERICIAL CONTABLE (Acumulado al CPA4) no producida, N°6 TESTIMONIAL (fs. 422/443) producida, N°7 ABSOLUCIÓN DE POSICIONES ( fs. 444/456) producida.

**ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA:** Habiendo la parte actora realizado sus alegatos a fs. 461/464 y la demandada a fs. 466&467, quedaron los presentes autos en estado de ser resueltos.

**CONSIDERANDO**

**HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES**: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba: **a)** la existencia de la relación laboral entre las partes; más allá de sus características que deben ser definidas; **b)** la categoría profesional del actor como Chofer de Larga Distancia según CCT 40/89.

**CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACION NECESARIA:** Entendiendo éste sentenciante que el thema desidendum de ésta Litis recae en el distracto producido entre las partes y de su justificación, considero que en primer lugar analizaré y resolveré el mismo, para luego - y en caso de ser necesario - abocarme al análisis y resolución de las características de la relación laboral como así también de la procedencia - o no - de los rubros reclamados por el actor.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supl.) son**: 1.-** Distracto: causa y justificación. **2.-** Características de la relación laboral que unía a las partes. **3.-** Procedencia de los rubros reclamados.

**PRIMERA CUESTION: Distracto: causa y justificación.**

**1.-** La parte actora manifestó que al momento de presentarse a prestar tareas en fecha 21/09/12, no se le posibilitó el ingreso al galpón de la empresa, sin motivo o justificación alguna, es por ello, que ante la negativa de la empresa y cansado ya de no obtener respuesta en cuanto a su correcta registración, remitió TCL en fecha 21/09/12 intimando a que aclaren su situación laboral atento a la falta de provisión de tareas, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de considerarse gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de su empleador. Intimó a su correcta registración en los términos de la ley 24.013.

Dicha intimación no tuvo respuesta por parte del demandado, por lo que el Sr. Paiva remitió nuevo TCL en fecha 02/10/12 extinguiendo la relación atento al silencio de su empleadora y al considerarlo como una negativa a aclarar, registrar correctamente su situación laboral y a proveerle tareas efectivas, se dio por injuriado y despedido por exclusiva culpa de la accionada.

**2.-** La demandada respecto a la causa del distracto, manifiestan que en fecha 20/09/12, el Sr. José Fabio Reynoso, encargado de la empresa, aproximadamente a hs. 11, estaba esperando a dos camiones de la empresa en el interior de un campo del Ingenio Concepción, y observó desde que ruta que ambos camiones habían pasado de largo la entrada por la que debían ingresar, siguiendo por tal motivo a dichos rodados, los cuales estacionaron posteriormente en un cargadero sobre la ruta en la localidad de Villa Carmela, en donde también había en el lugar una camioneta marca F100 dominio EFF654 de propiedad del Sr. Hugo Martin Vallejo, cuyo vehículo poseía en su caja varios bidones de gasoil. Al acercarse el Sr. Reynoso a uno de los camioneros, éste se identificó con el nombre de Paiva Rubén Orlando, DNI 25.211.697, y al preguntarle que estaba haciendo, contestó que "*lo había agarrado con las manos en la masa y que por favor no dijera nada al dueño del transporte porque lo dejarían sin trabajo*". Dichos sucesos fueron radicados mediante denuncia policial el día 22/09/12 ante la Comisaría de Cevil Redondo.

Así las cosas, por su gravedad, los incumplimientos aludidos, configuraron injuria a los intereses de ésta empresa y no consintieron la prosecución del vínculo laboral. En consecuencia, el despido con justa causa le fue comunicado al actor mediante carta documento de fecha 25/09/12 y se reiteró su contenido con otra de fecha 04/10/12. También se le notificó mediante escribano público, conforme acta notarial de fecha 06/05/13.

**3.-** Planteada así esta primera cuestión, corresponde en forma preliminar, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. Así, en primer lugar mencionaré las producidas por el Sr. Paiva.

**3.1.- INSTRUMENTAL:** A fs. 209 el actor presenta como prueba instrumental las constancias de autos, la documentación adjuntada por su parte, como así también la adjuntada por la demandada en su contestación de demanda que haga al mejor derecho del accionante.

**3.2.- INFORMATIVA:** De ésta prueba surgen los siguientes informes: a fs. 222 de la SET; a fs. 233/240 del Correo Oficial; a fs. 243/244 de la Comisaria Ranchillos; a fs. 247/262 del AFIP; a fs. 264/272 del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor.

**3.3.- EXHIBICION:** El accionante a fs. 274 solicitó la exhibición a la demandada de la documentación en esa foja detallada, la cual no fue producida por el interesado por falta de notificación a la accionada.

**3.4.- PERICIAL CONTABLE:** la contadora Noemi Gladys Terrazzino omitió realizar la pericia solicitada por la parte actora a fs. 284 y la demandada a fs. 288.

**4.**- Finalizada la mención de las pruebas producidas por el accionante, corresponde abocarme a la de la parte accionada.

**4.1.- INSTRUMENTAL:** A fs. 302 la demandada ofrece como prueba instrumental toda la documentación allí detallada y que en éste acto tengo a la vista.

**4.2.- RECONOCIMENTO:** el actor compareció a fs. 312 a reconocer la documentación requerida por la demandada.

**4.3- INFORMATIVA:** A fs. 323/343 glosa expediente administrativo de las actuaciones realizadas ante la Secretaria de Trabajo de la Provincia de Tucumán.

**4.4.- INFORMATIVA:** A fs. 350/353 glosa informe del Registro Público de Comercio; a fs. 355/357; a fs. 359/360 glosa informe de Anses; a fs. 373/377 del Correo Oficial; a fs. 379/385 de la SET; a fs. 388/389 de la Comisaria de Cevil Redondo; a fs. 392/399 del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor; a fs. 401/409 del Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social; a fs. 411/419 del AFIP.

**4.5.- PERICIAL CONTABLE:** la contadora Noemi Gladys Terrazzino omitió realizar la pericia solicitada por la parte actora a fs. 284 y la demandada a fs. 288.

**4.6.- TESTIMONIAL - RECONOCIMIENTO:** El testigo José Favio Reynoso compareció a fs. 429 a contestar a tenor del cuestionario propuesto por la parte demandada a fs. 422, siendo objeto de tacha de la actora a fs. 432/433.

**4.7.- ABSOLUCION DE POSICIONES:** A fs. 453 compareció el actor Paiva a contestar a tenor del pliego adjuntado por la demandada.

**5.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:** Continuando con el análisis de esta primera cuestión, y teniendo en cuenta el plexo probatorio enunciado en los apartados anteriores, se ingresará al examen, ponderación y valoración de las pruebas; pero no sin antes recordar las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que *por el principio los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.* En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), ha sostenido -ya en el año 1964- que: "*Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio"* (CSJN, in re: "Benitez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A."; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L."; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304.). Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que *"los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos"* (CSJN - in re: "Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María", 24/03/1977, Fallos: 297:222; "Traiber c/ Club Atlético

River Plate" del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

**5.1.-** Así las cosas, el actor manifestó que cuando le negaron el ingreso al galpón de la empresa, remitió TCL a su empleadora para que regularicen su situación laboral y le provean tareas, y que ante el silencio de ésta, se dio por injuriado y despedido por exclusiva culpa de la demandada.

Por su parte, la demandada mediante carta documento de fecha 25/09/12 (fs.76) contestó la intimación del actor negando sus dichos y aclarando su situación laboral en los siguientes términos: *"[] el pasado 20/09/12, el Sr. José Fabio Reynoso, encargado de la empresa, aproximadamente a hs.11 estaba esperando a dos camiones de la empresa en el interior de un campo del Ingenio Concepción, y observó desde la ruta que ambos camiones habían pasado de largo la entrada por la que debían ingresar, siguiendo por tal motivo a dichos rodados, los cuales estacionaron posteriormente en un cargadero sobre la ruta en la Localidad de Villa Carmela. También había en el lugar una camioneta marca F100 dominio EFF654 de propiedad del Sr. Hugo Martin Vallejo, cuyo vehículo poseía en su caja varios bidones de gasoil. Al acercarse el Sr. REYNOSO a uno de los camioneros, éste se identificó con el nombre de* ***PAIVA RUBEN ORLANDO*** *DNI 25.211.697, y al preguntarle qué estaba haciendo, contestó que* ***"lo habían agarrado con las manos en la masa y que por favor no dijera nada al dueño del transporte porque lo dejaría sin trabajo".****Lo antes expuesto fue radicado mediante denuncia policial el día 22/09/12 ante la Comisaría de Cevil Redondo. Por su gravedad, los incumplimientos aludidos, configuran injuria a los intereses de ésta empresa y no consienten la prosecución del vínculo laboral. En razón de lo expuesto,* ***QUEDA UD. DESPEDIDO CON JUSTA CAUSA a partir del día de la fecha,*** *conforme lo autoriza el art. 242 de la LCT.[]".* (Extracto de la carta documento mencionada de fecha 25/09/12)

**5.2.-** Ahora bien, a fs. 373 el Correo Oficial informó que la carta documento de fecha 25/09/12 fue *"IMPUESTA: 25/09/12. El día 27/09/12, la pieza es* ***observada Desconocido****, es devuelta a remitente y consta entregada el día 02/10/12 a hs. 10:20, recepciona: Armas."*. Es decir, que la misma no llegó a destino, ni a conocimiento del actor por la causa "**Desconocido**". Lo mismo ocurrió con la Carta documento de fecha 04/10/12 que fue devuelta con la misma leyenda.

Sin perjuicio de ello, analizando la documentación adjuntada, surge una Carta Documento de fecha 07/08/13 (fs. 135) -enviada al mismo domicilio que las de fecha 25/09/12 y 04/10/12- con su correspondiente acuse de recibo, el cual fue firmado por el Sr. Paiva Ruben, *la cual no fue desconocida ni impugnada por el actor en el momento de la audiencia de conciliación,* -etapa esta, en el cual se encontraba habilitado para desconocer o impugnar la documentación que se le atribuye según los recaudos del art. 88 inc. 2 del CPL- y siendo del caso mencionar que el actor, ni siquiera compareció.

En este orden de ideas, entiendo que respecto a la documentación emanada de la contraparte, el Art. 88 CPL, indica expresamente que ante la falta de "*negativa categórica*" de la autenticidad, de los "documentos que se atribuyen a la contraria" (contraparte del juicio), determinará que *se tengan por* ***reconocidos***. Es decir, la norma -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al "*deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica*", y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar, la demanda; o bien, para el caso de la actora en el marco de la audiencia del Art. 71, Confr. Art. 88 inc 2 CPL), en tales casos, deben tenerse el o los *instrumentos "por reconocidos"* (documentos que se atribuyen a la contraria), o bien, por *"recibidos"* (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria), por imperio de la ley. Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa (" *determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos"* Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: "Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N°6204, *ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor*, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...*El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos*" (Cámara del Trabajo - Sala

6 - Gauna Fabiana Elisa vs. Grinland S.R.L. y Otro S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02; y -con respecto a este tema- ***entiendo que se aplica de igual manera a la parte actora, cuando ésta no reconoció o negó categóricamente la documentación adjuntada por la demandada, en su contestación de demanda y en los plazos establecidos por el art. 88 CPL inc. 2*** (Audiencia de Conciliación).

Al respecto, considero necesario aclarar que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al "efecto" que se produce por la ausencia de la carga de "negar la autenticidad en forma categórica" (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la "incontestación de demanda", o bien, por la simple "omisión de cumplir la carga procesal al contestarla". En uno u otro caso, la ley procesal determina que tales instrumentos se tienen por "auténticos" y por "recepcionados", y en ambos casos; queda la posibilidad de rendir la "prueba en contrario", cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal. De igual forma, y los mismos efectos, deben aplicarse a la actora, cuando esta concurre a la audiencia de conciliación en forma personal, y no niega categóricamente la instrumental que se le atribuye; o bien, cuando *directamente no concurre a la audiencia de conciliación, para negar categóricamente la documental.* En ambos casos, *está incumplida la carga procesal, y los efectos deben ser idénticos, para ambas partes*.

En efecto, con respecto a esto último, considero que al constituir una "carga procesal" de la parte actora, que debe ser cumplida "*en la audiencia del art. 71 CPL*", el hecho que la actora no haya comparecido a la misma (estando debidamente notificado conforme constancias del escrito de fs. 192), **no es impedimento, ni obstáculo*, para tener por "reconocida la instrumental que se le atribuye"*** *(y que está firmada por ella)*. Y ello es así, insisto, *aplicando el mismo razonamiento que se utiliza para tener por "reconocida" la prueba instrumental, por la demandada, cuando ha "incontestado la demanda"; esto es, cuando ha incumplido el deber de "negar categóricamente la autenticidad de la documental", en el plazo o instancia procesal, que el legislador ha fijado como etapa o tiempo límite para hacerlo*.

Por lo tanto, el incumplimiento de la carga procesal, ya sea por *no negar categóricamente la documental* en el acto de "contestar demanda", o por "incontestar la misma", debe ser valorado y asimilado (respecto de sus efectos), de la misma forma respecto de la parte actora; esto implica que se debe tener por reconocida la instrumental -por la actora- cuando **ésta "no la niega categóricamente en la audiencia del Art. 71"**, o bien, cuando ***"estando debidamente citada, no comparece a la misma, a negar la documentación".*** En el caso, la actora quedó notificada de la audiencia del Art. 71, conforme surge de fs. 192, sin comparecer a la misma.

En ese contexto, concluyo en que los efectos previstos por el Art. 88 incs. 1 y 2 del CPL, son (y deben ser) idénticos para ambas partes; es decir, frente a las situaciones antes descriptas (omisión de la actora o de la demandada, de negar categóricamente la documentación en las etapas procesales respectivas), se debe tener "por reconocida" la documental, o por "recibido" el intercambio epistolar, tal como lo indica la norma procesal antes mencionada.

Conforme a ello, considero tener por reconocida la carta documento de fecha 07/08/13 y por recibida por el Sr. Paiva conforme surge del acuse de recibo analizado.

Ahora bien, teniendo por reconocida, y recibida, la mencionada carta documento, *he de notar que la misma fue enviada al mismo domicilio que fueron las de fecha 25/09/12 y 04/10/12 y que fueron devueltas sin diligenciar por "**desconocido**",* cuando las mismas fueron enviadas **al mismo domicilio** que fue denunciado por el propio actor en sus telegramas enviados a la demandada, como así también en su escrito de demanda (ver fs. 21).

En éste orden de ideas, considero necesario citar lo dicho por la doctrina -la cual comparto- sobre la obligación que tienen las partes al momento de la denuncia de sus domicilios para las sucesivas notificaciones que se deban hacer entre ellas: *"Quien proporciona un domicilio, a todos los efectos del*

*contrato de empleo, está asumiendo «la carga» de que toda comunicación dirigida a ese domicilio va a ser normalmente recibida (Cfr. GUERRERO, Agustín A., «Comunicaciones telegráficas en el contrato de trabajo», DT 2007 -marzo- 269)"*; y *"El «carácter recepticio de las comunicaciones» que rige en el derecho del trabajo, no implica que la recepción de la comunicación quede librada al arbitrio del destinatario sino que este debe informar correctamente su domicilio real, mantenerlo identificado, comunicar cualquier cambio que se produzca en el mismo y recibir todas las notificaciones que le fueron dirigidas (Íd., 17/07/07, «Esquivel Ramón Francisco Saturnino c/ Consorcio de Propietarios del Edificio de la calle Arengreen 807»)".*

Así también se ha pronunciado nuestra jurisprudencia imperante en la materia y que comparto: "*[] La Cámara señaló que "la parte demandada remitió las cartas documentos al domicilio oportunamente denunciado por el trabajador y no fue acreditado la comunicación de cambio alguno, razón por la cual las misivas remitidas cumplieron plenamente el fin perseguido y la falta de entrega es sólo imputable a quien ha impedido la efectividad del medio probatorio, en el caso de autos, el actor". Estas consideraciones resultan coincidentes con la doctrina de esta Corte en la materia y no merecen el reproche de arbitrariedad que le atribuye el recurrente. En efecto, esta Corte tiene dicho,* ***sobre una cuestión similar a la debatida en autos, que "la mera circunstancia de que las piezas postales hayan sido devueltas con la observación "desconocido", no constituye motivo suficiente para tener por no cumplida la notificación si de las constancias de la causa surge que dicha comunicación fue cursada al domicilio correcto*** *(cfr. CSJT, Sent. N° 342 del 14-5-2012, "Amaya, Juan Pablo vs. Gutiérrez Eduardo y otra s/ Cobro de pesos"). En tal sentido,* ***se ha establecido que la notificación debe considerarse cumplimentada cuando no haya sido entregada la comunicación a causa de informarse que allí el destinatario eradesconocido, aunque el domicilio era con el que contaba el remitente*** *(CNAT, Sala V, sent. del 17-3-86, in re "Soria, María E. c/ Manar S.A.", cit. en Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda, Raúl H., en Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo III, pág. 398). DRES.: SBDAR - ESTOFAN - RODRIGUEZ CAMPOS".* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo SORIA RODOLFO MAXIMILIANO Vs. VIDAL FABIAN GABRIEL S/ COBRO DE PESOS Nro. Expte: 90/10. Nro. Sent: 581 Fecha Sentencia26/08/2020).

A lo expuesto, le debo agregar que no podemos perder de vista que *el resultado de las notificaciones cursadas por los sujetos que componen un vínculo laboral reviste una gran trascendencia en nuestra materia, ya que la ponderación de la efectividad de esas comunicaciones, previas a la instancia judicial, tendrá una incidencia decisiva en la suerte del conflicto judicial suscitado con posterioridad*.

No existen dudas, sobre la vigencia de la teoría de la recepción (teoría recepticia), vigente en la materia, como principio general, dejando a salvo situaciones que pueden considerarse excepcionales (v.gr. la no recepción, por culpa del receptor, mala fe, etc.). Sin embargo, el problema se centra en determinar cuándo se considera que la comunicación llega al receptor. Es decir, cuando esa "comunicación" o "notificación" **se debe considerar "recibida", y por lo tanto, generar los efectos jurídicos**. Para ello, es necesario tener en cuenta que existen dos reglas pretorianas en materia de notificaciones: en primer lugar, la de la responsabilidad por el medio elegido, de tal suerte que el emisor asume el riesgo por una notificación inexacta o tardía; en segundo, la de la teoría de la recepción según la cual se considera perfeccionada la comunicación cuando es recibida por el destinatario o llegó a su esfera de conocimiento.

Como principio, entonces, las comunicaciones telegráficas tienen el carácter de recepticias: el contenido del despacho telegráfico carece de efectos jurídicos hasta tanto sea recibido por el destinatario o entre a la esfera de su conocimiento, razón por la cual, cuando el medio empleado no resulta eficaz (por no llegar a destino, sin culpa del destinatario), la comunicación cursada debería considerarse inexistente.

Ahora bien, ni una ni otra regla resultan absolutas y pueden verse morigeradas e, incluso, dejadas sin efecto, según las circunstancias del caso concreto. Nuestro Máximo Tribunal, en criterio que comparto, ha señalado que *"existen situaciones de excepción* ***en las que corresponde apartarse de tales reglas, como ser, cuando la comunicación no es recibida por causas imputables a la culpa o mala fe del destinatario****."* (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "Amaya, Juan Pablo vs. Gutiérrez y otra s/ cobro de pesos", sentencia n.°342, 14/5/2012; "Marrades, Nadia Alejandra vs. La Luguenze SRL s/ cobro de pesos", sentencia n.°549, 10/5/2017).

La buena fe se manifiesta como un derecho y obligación recíproca que comienza en la etapa previa a la conformación del contrato de trabajo, durante su ejecución, o al momento de la extinción del contrato (Izaguirre, Javier Fernando y García, Héctor Omar; "Los principios generales del derecho que enmarcan la relación de trabajo", Relación de Trabajo, Editorial Ediar, 2013, tomo II, página 90).

Este principio rector, establecido en líneas generales en el artículo 63 de la LCT, tiene un rol preponderante en la interpretación de las comunicaciones telegráficas cursadas entre las partes al tiempo de la extinción del contrato de trabajo. El principio de buena fe exige que ambas partes adecuen sus conductas a los tipos sociales medios de "buen empleador" y "buen trabajador": no se tratan de compartimentos estancos o absolutos sino que, por el contrario, constituyen formulaciones flexibles, impregnadas de las particularidades de cada caso concreto.

La Corte local, ha tenido oportunidad de expresar: *"De este modo, la diligencia exigible al momento de la extinción del contrato de trabajo debe ser medida teniendo en cuenta el caso concreto, es decir, todas las particularidades de hecho que conforman la situación que se analiza. Centrándonos en el deber de buena fe que le asiste al receptor de una comunicación,* ***es preciso señalar que su observancia implica facilitar el perfeccionamiento de la comunicación, por lo que -a contrario sensu- podría haber mala fe del destinatario cuando este trate de frustrar todo intento de comunicación****. [] La culpa del receptor consiste, básicamente,* ***en la negligencia o desinterés en facilitar un intercambio fluido de correspondencia, lo que se materializaría en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.*** *Así, en la casuística de la jurisprudencia se ha establecido que la ineficacia de la comunicación es imputable a la culpa del receptor cuando la recepción ha tenido lugar en condiciones tales que el destinatario debiese, usando una diligencia normal, tener conocimiento de la comunicación que le ha sido dirigida o, también,* ***cuando no llega a destino por circunstancias imputables a su actividad"*** (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "Amaya, Juan Pablo vs. Gutiérrez y otra s/ cobro de pesos", sentencia n.°342, 14/5/2012; "Marrades, Nadia Alejandra vs. La Luguenze SRL s/ cobro de pesos", sentencia n.°549, 10/5/2017)

Con los lineamientos referenciados, es dable observar que, en este caso, la comunicación del despido (CD de fecha 25/09/12, agregada a fs.76), fue cursada ***exactamente al mismo domicilio*** donde ***se cursó la posterior carta documento que sí fue recibida por el actor en persona*** (ver Carta Documento de fecha 07/08/13 de fs. 135, con su correspondiente acuse de recibo firmado por el Sr. Paiva). Es decir, las tres cartas documentos fueron enviadas al mismo domicilio, sin embargo, las dos primeras no fueron recibidas (e informadas DESCONOCIDO), y la tercera -insisto- sí fue recibida, en ese mismo domicilio, donde anteriormente se le habían cursado las otras misivas anteriores (de fecha 25/09/12 y 04/10/12), que fueron devueltas.

Así las cosas, considero que surge con claridad que el domicilio donde fueron cursadas "todas" las misivas, es efectivamente el domicilio del actor; y por lo tanto, las primera dos cartas rechazadas (con informe DESCONOCIDO), deben ser consideradas como válidamente cumplidas, y notificadas, en razón que se puede advertir que el actor claramente no ha actuado con la debida diligencia, y buena fe, para hacer normal y fluido el intercambio epistolar; es decir, que no ha actuado cumpliendo con los deberes emanados de los Arts. 62, 63 y Cctes de la LCT, al momento del intercambio epistolar; correspondiendo -por lo tanto- considerar que las cartas de fecha 25/09/12 y 04/10/12, no llegaron a destino (y no fueron recibidas), por "culpa" del destinatario, quién no ha obrado con la debida diligencia y buena fe, para permitir el intercambio epistolar, tal como lo ha sostenido Nuestro Superior Tribunal, en la Sentencia "AMAYA" (n.°342, 14/5/2012), antes citada.

**5.3.-** En merito a ello, considero que el Sr. Paiva incumplió con la obligación de actuar con la debida diligencia, buena fe, y de denunciar y determinar un domicilio correcto a fin de que el demandado pueda remitir las correspondientes notificaciones, por lo que -como se expuso- recae en cabeza del actor, la responsabilidad por la falta de recepción efectiva de las comunicaciones que le fueron enviadas, ya que las mismas fueron remitidas ***al domicilio denunciado por el actor en sus telegramas obreros***

.

En consecuencia, considero acertado apartarme de la teoría recepticia de la materia y tener como correctamente diligenciadas (y recibidas) las cartas documento de fecha 25/09/12 y 04/10/12. Así lo declaro.

**6.**- Dicho esto, y entendiendo que mediante carta documento -debidamente diligenciadas conforme lo expuesto en el párrafo anterior- de fecha 25/09/12 la demandada dispuso el despido por justa causa del actor, corresponde analizar y determinar si dicha "justa causa" está, o no, debidamente justificada.

**6.1.**- Ahora bien, la demandada despidió al actor por los argumentos expuestos en el segundo párrafo del punto **5.1** de ésta sentencia, al cual en honor a la brevedad en éste acto me remito, y que, con la intención de no caer en reiteraciones innecesarias, recayó en el acto mediante el cual el Sr. Paiva fue encontrado por el Sr. Reynoso (encargado de la empresa Transporte Silvestre) vendiendo gasoil perteneciente a la empresa, por lo que dicho accionar impidió la continuación de la relación laboral y el consiguiente despido por parte del demandado en contra del actor. En consecuencia, corresponde analizar las probanzas de autos -y solo las atinentes para resolver a la presente cuestión- a fin de determinar si la causa invocada por la demandada se encuentra debidamente acreditada.

**6.1. a)** Tratándose de un despido directo por una injuria grave, la gravedad de la misma que se invoca en sustento del despido es objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado ello con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 242 LCT), en vista que el despido resulta para el trabajador la máxima y más grave sanción disciplinaria, ya que significa la ruptura de la relación laboral y la expulsión del seno de la empresa.

Al respecto, el art. 242 de la LCT, aplicable al tema decidendum, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: *"...La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación* (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648)".

Por otro lado, la primera parte del art. 243 establece *"El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato*[...]".

Dicho esto, cabe destacar que *quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto*, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

**6.1. b)** Por otra parte, no debe perderse de vista que el Art. 243 LCT, exige que el despido con justa causa sea notificado por escrito, y con una relación circunstanciada y suficiente, que permita al trabajador ejercer su defensa.

En el caso que nos ocupa, y a la luz de la causal transcripta en la carta documento del despido (CD de fecha 25/09/12, agregada a fs.76), surge claramente que la misma sí cumple con los recaudos que exige el Art. 243 LCT, por lo siguiente**: (i)** en primer lugar, identifica la fecha ("el pasado 20/09/12"; **(ii)** también identifica a la persona que fue testigo del hecho ("el Sr. José Fabio Reynoso, encargado de la empresa"); **(iii)** también identifica el horario del hecho ("aproximadamente a hs.11"; **(iv),** así también, brinda claros datos sobre las circunstancias de persona, tiempo y lugar, e indica cómo sucedieron los hechos ("estaba esperando a dos camiones de la empresa en el interior de un campo del Ingenio Concepción, y observó desde la ruta que ambos camiones habían pasado de largo la entrada por la que debían ingresar, siguiendo por tal motivo a dichos rodados, los cuales estacionaron posteriormente en un cargadero sobre la ruta en la Localidad de Villa Carmela. También había en el lugar una camioneta marca F100 dominio EFF654 de propiedad del Sr. Hugo Martin Vallejo, cuyo vehículo poseía en su caja varios bidones de gasoil. Al acercarse el Sr. REYNOSO a uno de los camioneros, éste se identificó con el nombre de PAIVA RUBEN ORLANDO DNI 25.211.697, y al preguntarle qué estaba haciendo, contestó que "lo habían agarrado con las manos en la masa y que por favor no dijera nada al dueño del transporte porque lo dejaría sin trabajo". Lo antes expuesto fue radicado mediante denuncia policial el día 22/09/12 ante la Comisaría de Cevil Redondo..."). (v) Finalmente, es claro en cuanto a la sanción del despido: ("Por su gravedad, los incumplimientos aludidos, configuran injuria a los intereses de ésta empresa y no consienten la prosecución del vínculo laboral. En razón de lo expuesto, QUEDA UD. DESPEDIDO CON JUSTA CAUSA a partir del día de la fecha, conforme lo autoriza el art. 242 de la LCT). (Son extractos textuales de la carta documento mencionada de fecha 25/09/12).

En ese contexto, considero que surge con toda claridad que sí se han respetado las previsiones legales del Art. 243 LCT, ya que del texto de la carta surge explícito el hecho invocado, fecha, hora, circunstancias de persona, tiempo, lugar, identificando incluso al testigo del mismo, entre otros aspectos, que me permiten concluir que dicha carta sí se ajusta a las previsiones legales del Art. 243 LCT.

Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar, es que la carta documento, sí cumple con los recaudos formales exigidos por el art. 243 LCT. Así lo declaro.

**6.1. c)** Ingresando ahora al examen de la justificación de la causa de despido, diré -en primer lugar- que a fs. 388 glosa denuncia policial realizada por el Sr. Reynoso Jose Favio realizada el día 22/09/12, en donde constató los hechos ocurridos con el Sr. Paiva el día 20/09/12 y que fueron el hecho detonante del despido de éste último.

Dicha denuncia, no solo no fue impugnada ni negada por la parte actora, sino que la Comisaría en donde se radicó la misma informó a fs. 389 que, si bien no existen copias en esa dependencia de la denuncia referida, *si consta registrada como causa Procesal, bajo el N° de Sumario 1037/10, el cual fue remitido en fecha 20/12/12 a mesa de entrada Penal de CJCapital*, por lo que constituye un claro indicio que hace presumir a éste sentenciante sobre su autenticidad y validez.

**6.1. d)** En segundo lugar, en la prueba testimonial (reconocimiento producida por la demandada a fs. 429) consta, lo que a criterio de éste Juridiscente es la prueba determinante para dilucidar la presente cuestión. En efecto, considero que el testimonio del Sr. Reynoso José Fabio -quien fue la persona que vio al actor cometer el hecho en que desencadenó el despido- constituye la prueba más importante de valorar, al efecto de decidir la contienda.

Ahora bien, antes de analizar los testimonios brindados en autos, he de aclarar que a los fines de analizar la situación que llevó al despido del actor, corresponde tener presente que la "prueba testimonial" constituye un elemento de relevancia y que, para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva para el juez, *deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes, claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes.*

Ello hace que su apreciación y valoración deba efectuarse en forma estricta y requiera el apoyo de una serie de factores, y que todo en conjunto permita conocer con escaso margen de error si cada testigo se conduce con veracidad, reticencia u ocultamiento, a la vez que contribuye a formar convicción sobre los hechos controvertidos en la causa.

En ese contexto de situaciones, debe quedar claro que tanto la valoración de la prueba testimonial, como la de sus tachas, constituye una facultad discrecional (aunque debidamente fundamentada), propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

Por eso es que el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que deberá desentrañar de todo el discurso, lo que resulta verdadero y logra convencerlo, actuando racionalmente, que las cosas sucedieron tal como fueron referidas por el deponente.

Dicho esto, puedo adelantar que de la prueba testimonial producida por la demandada, surgen elementos suficientes que me *permiten tener por acreditada la justa causa del despido invocada por la accionada en ésta litis,* conforme lo examinaré y valoraré seguidamente.

Luego de que el Sr. Reynoso reconociera como propia la denuncia policial efectuada en contra del Sr. Paiva, se le solicitó que diga que recordaba de lo sucedido aquel 20/09/12 alrededor del mediodía, a lo que contestó: *"A LA TERCERA: Estaban en campo de Villa Carmela esperando que lleguen dos camiones de transporte Silvestre a cargar caña. Prestamos Servicios para el ingenio de Concepción. Al ver que no llegaban los camiones a destino, los salí a buscar. Cuando salía del campo, veo que pasaron los dos camiones de la entrada del campo y salgo a seguirlos a ver qué pasaba. Cuando los encuentro que estaban parados sobre la ruta en un cargadero que hay en Villa Carmela. Uno de los choferes de Transporte Silvestre estaba sacando combustible en un bidón, el Sr. Paiva. Estaba vendiendo. Yo llegue y pregunte que hacían, y el Sr contestó "Me agarraron con las manos en la masa". Y ahí Paiva me dijo que no le avise al dueño porque lo iba a dejar sin trabajo, y le dije que no me prendía y me ofreció plata para que no le cuente nada y yo le dije que no, cuando había 8 bidones de combustible de 20 litros en la caja de la camioneta y en el piso."*. Asimismo, cuando se le preguntó si pudo observar donde estacionaron los camiones, contestó*: "A LA OCTAVA: Estacionaron en un predio que esta el cargadero de Villa Carmela. Ahí es donde se produjo la venta de combustible, donde lo encontré a Paiva sacando combustible del camión de transporte Silvestre, donde él me decía que no le avisara a nadie, y yo le dije que no."*. Por último, cuando se le pregunto qué vio cuando llegó al lugar donde estaban los camiones estacionados, dijo *"A LA DECIMA: Lo vi al Sr. Paiva sacando combustible del tanque de gasoil del camión de Silvestre en un bidón de 20 litros, y así había mas bidones a la orilla. Cuando yo llegue, me retiré un poco porque tenía miedo que me hagan algo. Y ahí fue donde Paiva dijo "me agarraron con la manos en la masa"."*

**6.1. d). I°.-** Ahora bien, analizado lo que fuese relevante para la presente cuestión de la prueba testimonial, corresponde resolver las tachas interpuestas en contra del testigo analizado.

El Sr. Reynoso fue objeto de tacha por parte del actora por ser un testigo de complacencia, con el fundamento de que el mismo testigo dijo que es un trabajador en dependencia del demandado, por lo que su testimonio podría estar completamente viciado, siendo que a la fecha de su declaración aún sigue prestando servicios, creando una presunción de subjetividad inequívoca. Asimismo, pretende mediante su testimonio crear una situación absolutamente grave y perjudicial para el actor, infiriendo que el mismo incurrió en un delito.

Corrido traslado de ley, la demandada contesta la tacha interpuesta solicitando su rechazo porque la jurisprudencia es conteste en sostener que el mero hecho de ser dependiente de unas de las partes no inhabilita a declarar como testigos, máxime cuando las personas involucradas tienen que ver con la situación laboral que dio origen al despido, lo que les otorga una mayor proximidad con los hechos controvertidos que otros no poseen. Cita jurisprudencia aplicable al caso.

Planteada así la cuestión, corresponde tener en cuenta que el testigo es la persona física que debe declarar sobre su percepción sensorial de hechos pasados, es decir, personas que han presenciado los hechos por haber visto, oído o captado el hecho sobre el cual deponen por intermedio de sus sentidos: vista, oído, gusto, olfato o tacto. Asimismo, se entiende que no existen tachas absolutas que priven a los testigos de su posibilidad para atestiguar en juicio, pero sí que dadas ciertas circunstancias como la presente, si obliga al juzgador a apreciar los testimonios con mayor rigor, precaución y atención ante los dichos de la totalidad de los testigos sobre un mismo hecho.

Ingresando en el análisis de las tachas interpuestas, estimo que las mismas no pueden prosperar atento a que no se verifica que exista parcialidad en los dichos, ni contradicciones, siendo el testimonio circunstanciado, presencial y concordante, no evidenciando declaraciones tendenciosas, ni interesadas, o con ánimo de perjudicar al actor. Considero -por el contrario- que son testimonios simples, dotados de justificación de tiempo, modo y lugar; que no son demasiados escuetos, ni aparecen como renuentes o evasivos en sus respuestas; lo que me genera convicción sobre la veracidad de los hechos atestiguados, los cuales aparecen respaldados en razones o motivos que los tornan no sólo creíbles, sino también racionalmente explicable de que las cosas se sucedieron tal como son referidas por los deponentes.

Asimismo, examinadas dichas tachas, advierto que la impugnación va dirigida a la idoneidad de los dichos de los testigos, lo que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma, cuya apreciación y valoración solo le corresponde al Sentenciante quien a través de su actividad intelectiva (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolo con los demás para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. Es decir, su valor reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente.

Asimismo, comparto lo expresado por la Cámara del Trabajo Sala 6: "*La parte actora tacha a los testigos.. por entender que se tratan de* ***testigos parciales y de complacencia*** *de la demandada señalando que son empleados de la misma; lo que fue claramente declarado, ésta Vocalía considera que las tachas sobre los*

*mismos opuestas no deben prosperar por cuanto dichos testigos* ***revisten el carácter de Testigos Necesarios a los fines del esclarecimiento y dilucidación de la cuestión debatida, en relación a los hechos que motivaron el despido directo acontecido mientras se prestaba servicios al haber no solo presenciado los mismos el comportamiento del accionante, sino más importante aún, haber sido destinatario directo, especialmente el testigo R., de los hechos allí descriptos (insultos, agravios y amenaza con un cuchillo), por parte del actor durante el horario y en el lugar de trabajo****." DRES.: POLICHE DE SOBRE CASAS - SAN JUAN*. (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6. ALARCON LUIS ALBERTO vs. SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A. S/ COBRO DE PESOS; sentencia 140 del 12/8/2010)

En consecuencia, entendiendo que el testigo Reynoso contestó las preguntas de manera espontánea y en merito a vivencias propias (presenciales), percibidas directamente por sus sentidos, e incluso siendo el único que presenció el hecho que se le invocó al actor como causal de despido - independientemente de las consecuencias penales que tenga o no el hecho en sí - hecho que fue transcripto tal cual lo manifestó el testigo en su denuncia realizada en la comisaría de Cevil Redondo como asimismo la expuesta en la carta documento de despido, convirtiéndolo así en un "testigo necesario" de lo ocurrido, por lo que considero *no hacer lugar a la tacha intentada por la parte actora*. Así lo declaro.

**6.1. e).-** Por último, en la prueba confesional, cuando se le preguntó al actor que "***Ud. Desde entonces no regresó a prestar servicios sabiendo que había sido despedido***", contestó "**Si, es verdad**", por lo que dicha respuesta se contradice con la posición asumida por el Sr. Paiva en su escrito de demanda, el cual según sus dichos *"[] al momento de presentarse a prestar tareas en fecha 21/09/12, no se le posibilita el ingreso al galpón de la empresa, sin motivo o justificación alguna []",* denotando una clara contradicción ya que según la respuesta citada, no se volvió a presentar a trabajar porque sabía que fue despedido.

Sobre este punto, no puedo dejar de mencionar la Jurisprudencia de nuestra CSJT, en cuanto consideró: *"...Cabe tener presente que la confesión expresa, es la prueba más eficaz y contundente en el proceso civil."*

En efecto, nuestro Máximo Tribunal -en jurisprudencia que comparto- tiene dicho: "***La confesión expresa enerva el valor de cualquier otro medio probatorio, siendo innecesaria incluso la valoración de los restantes elementos fácticos -si los hubiere- ante la presencia del primero.*** *Así, se dijo: «****La confesión expresa se califica en doctrina y jurisprudencia como "probatio probatissima",*** *porque hace plena prueba contra quien confiesa (tal criterio emana de las consideraciones efectuadas por esta Corte en la sentencia N°: 1.231, del 22-12-2.006) y obliga al juzgador a resolver conforme a los hechos reconocidos mediante la cual admitió que trabajaba mediodía, resultaba suficiente para que el sentenciador establezca la jornada laboral con ese alcance; no obstante ello, como fuera dicho antes, aquél ponderó todo el material probatorio referido al tópico, lo cual denota una sobreabundancia de la operación valorativa ejecutada por la Cámara que no hace más que robustecer la decisión a la que ésta llegó. En conclusión, no sólo no se configuró el supuesto fáctico en el que basa su planteo la recurrente, esto es, que el órgano de grado únicamente tuvo en cuenta la prueba confesional; sino que aun si hubiese procedido de ese modo, ningún reproche podría habérsele hecho al Tribunal de mérito,* ***atento a que la confesión expresa bastaba para que éste se pronunciase sobre la cuestión****» (CSJTuc., «Fernández Graciela Liliana vs. Cobertura de Salud S.A. (Boreal) s/ Cobro de Pesos», sentencia n°1.073 del 11-12-2.013; en el mismo sentido «Salas Fernando vs. Alcántara Ramón Ángel s/ Cobro de pesos», sentencia N°725 del 28-5-2018)"* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - FRANCISCI ROQUE GABRIEL Vs. GARCIA JULIO CESAR S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 86 Fecha Sentencia 05/02/2019)

**6.1.f).-** Del análisis de las pruebas producidas por el actor, he de notar que nada aportan a la presente cuestión y *thema desidendum* de la litis -la justificación o no de la causal invocada para el despido- que permitan desacreditar la postura asumida por la demandada, ya que las que produjo solamente prueba instrumental e informativa, que verdaderamente nada aportan en relación con el examen y valoración de los hechos que fueron utilizados para fundar la causa del despido en sí mismo.

**7.-** Así las cosas, y analizadas las pruebas mencionadas, considero que la demandada ***ha probado de manera eficiente su postura asumida en autos, y que la actora no ha logrado desacreditar la misma***.

Ello surge de la prueba instrumental, en particular la denuncia policial (fs. 388) realizada por el Sr. Reynoso, la cual no fue impugnada por la parte actora, de donde surge el relato de los hechos que dieron lugar al despido, siendo éste un relato claro y concreto, hasta tal punto que fue capaz de recordar la patente de la camioneta blanca que estaba presente al momento del acto.

De la audiencia testimonial, el Sr. Reynoso, que como se dijo resultó ser un testigo necesario atento a su percepción de los hechos acontecidos y a que fue el único que pudo presenciarlos, no solo mantuvo la postura que tuvo al momento de hacer la denuncia policial, sino *que* ***especificó de manera espontánea y detallada lo sucedido****, siendo que habían pasado más de 4 años desde el momento del hecho (20/09/12) y el día en que se le tomó declaración testimonial (02/03/17).*

Por otro lado, la ya mencionada clara contradicción entre los dichos del actor en su demanda y la respuesta dada en la prueba de absolución de posiciones (ver punto 6.1.e), no hacen otro cosa que ratificar que el actor obró con mala fe, violando las previsiones de los Art. 62, 63 y Cctes. LCT, tanto al momento del intercambio epistolar, como también en todo lo que fue la conducta del actor al momento del distracto, incluso, lo que fue la denuncia del correcto domicilio que debía revelar para las sucesivas notificaciones a cursársele -como se analizó en los punto 5.1, 5.2 y 5.3 de ésta cuestión.

Por otro lado, al momento del despido la patronal cumplió -insisto- con los requisitos del art. 243 del a LCT en el modo de notificación de la causal de despido, de manera concreta, circunstanciada y precisa, lo que le permite razonablemente al actor, el ejercicio de su derecho de defensa; y asimismo, probó en la presente litis la veracidad de la causal mencionada.

Así lo estableció la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 6ª - en jurisprudencia cuyo criterio comparto - cuando estableció: "*El despido por justa causa dispuesto por el empleador, como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato (artículo 243 de la LCT). Debe contener una descripción de los hechos concretos, bien ubicados en el tiempo, que justifican el despido a fin de que no se los pueda reubicar o redefinir a conveniencia después de transmitidos (Luís E. Ramírez Bosco, en Rodríguez Manzini, L.C.T. comentada, tomo IV, pág. 371). (C.N. Trabajo, Sala VII, 9/12/99, DT, 2000 - A - 612). DRES.: POLICHE DE SOBRE CASAS - BISDORFF. (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 MEDINA RUBEN ARNALDO Vs. DERUDDER HNOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 192 Fecha Sentencia28/06/2016).*

Al respecto, he de mencionar que si bien el hecho que produjo el distracto fue la presunta comisión de un delito por parte del actor, el resultado penal que tenga es independiente de la configuración de la injuria laboral que habilitó a la demandada a dar por finalizada la relación laboral con el actor. Es decir, que se pruebe o no que el actor haya estado robando gasoil - conforme lo dicho en las constancias de autos - no es requisito a fin de justificar o no el despido, sino que solo basta que dicho acto sea injurioso para la empleadora y que el mismo sea expuesto en la comunicación del despido a fin de que el actor pueda ejercer su derecho de defensa.

Así lo ha establecido la jurisprudencia que comparto, y que cito a continuación*: "Es necesario recordar que esta Corte Suprema Provincial ha señalado que la culpa laboral se informa, en principios distintos, a los que constituyen la responsabilidad penal y, debido a ello, no tiene porqué guardar siempre correspondencia, ni es necesariamente obligatoria la existencia de denuncia penal, puesto que el comportamiento del trabajador puede constituir injuria a los intereses del empleador, no obstante que éste pueda ser considerado exento de responsabilidad penal en la jurisdicción respectiva (cfr. CSJT, 04/7/2013, "Armando Julio César vs. Minera Alumbrera LTD. s/ Cobro de pesos", sentencia N°462). Ahora bien; para que exista injuria independiente de la suerte corrida por la denuncia penal, aquélla debe ser expuesta en la comunicación del despido resaltando un enfoque contractual del hecho material que denotaría el incumplimiento, que no condice la prosecución del vínculo a fin de posibilitar un enfoque a la luz del artículo*

*242 de la LCT (cfr. Álvarez, Eduardo, "Reflexiones sobre la injuria laboral y delito en el Derecho del Trabajo argentino", Revista de Derecho Laboral- Rubinzal, Año 2000, N°1, p. 209). En ese orden, la jurisprudencia de otros Tribunales ha señalado, en consideraciones aplicables al caso, que "Si la empleadora imputó a la trabajadora la comisión de un delito penal, corresponde, acreditar precisamente eso: que la actora como autora, cómplice o partícipe necesario, había incurrido en una conducta reprimida por el código represivo, conforme lo dispuesto en el artículo 243 LCT. Es cierto que la culpa laboral se informa de principio diferentes a la penal y que un hecho que no es delito bien pude constituir una injuria que legitime la denuncia del vínculo, pero en la especie, se invocó claramente como motivación del distracto el haberse perpetrado un ilícito (roboo hurto) lo cual no autoriza a remitirse a conceptos tales como "pérdida deconfianza", violación de los deberes impuestos por los artículos 62, 63, 84 y 85 LCT e incumplimiento de las obligaciones a su cargo, sin al mismo tiempo modificar la causal invocada en el instrumento mediante el cual se puso fin a la relación, lo cual implicaría quebrantar lo dispuesto por el citado art. 243 LCT" (CNTrab, Sala X, 23-9-96, "Quintana Mirla c/Caratti, Pedro s/ Despido")..- DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR (EN DISIDENCIA PARCIAL)."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - BORQUEZ JULIO CESAR Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Sent: 1142. Fecha Sentencia15/08/2017)

En consecuencia, entiendo que el hecho sucedido el día 20/09/12 a horas del mediodía en donde el Sr. Reynoso encontró al Sr. Paiva realizando un acto perjudicial para la empresa para las que ambos trabajaban, siendo ese accionar claramente contrario a las previsiones de los Arts. 62, 63 y Cctes. de la LCT, que ocurrió conforme fueron narrados por la demandada, y que la conducta asumida por el Sr. Paiva -analizada según las constancias de autos y la sana crítica racional- **resulta suficientemente grave -por sí sola- para configurar una *injuria grave, que no permite la continuidad de la relación laboral de las partes, desplazando el principio de conservación del empleo, dada la gravedad de la falta cometida.***

En merito a ello, considero que el despido realizado el día 25/09/12 por la demandada Transporte Silvestre SRL en contra del Sr. Paiva Ruben Orlando se realizó conforme a la los alcances del arts. 242 de la LCT, y al haber cumplido la accionada con el art. 243 de la mencionada normativa, entiendo que el despido directo resulta justificado; es decir, que el despido directo debe ser considerado con justa causa. Así lo declaro.

**8**- Así las cosas, el resultado arribado me impide avanzar sobre el análisis y consideración de las demás cuestiones controvertidas (características de la relación laboral y procedencia de los rubros e importes reclamados); todo lo cual resulta innecesario, irrelevante y abstracto, dada la forma en que se ha decidido la primera cuestión objeto de análisis. Así lo declaro.

**INTERESES**

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N°937 del 23/09/14, N°965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago", este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

**COSTAS**

Conforme a lo resuelto en la presente sentencia, el criterio objetivo de la derrota, y no encontrando elemento alguno para apartarme del mismo, considero que las costas deben ser impuestas en su totalidad a la actora vencida (Art. 105 -primera parte- del CPCCT supletorio). Así lo declaro.

**HONORARIOS**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 50% del monto actualizado de la demanda al 31/10/2020, cuyo total asciende a la suma de pesos $280.135,82. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 50%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos $140.067,91.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado Osado Ascarate Agustín, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado, en forma conjunta con el letrado Ponce Molina Gustavo Martín en tres etapas del proceso de conocimiento, cumplida en el doble carácter, la suma pesos diez mil ochocientos cincuenta y cinco ($10.855) (base regulatoria x 10% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas / 2).

2) Al letrado Ponce Molina Gustavo Martín, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado, en forma conjunta con el letrado Osado Ascarate Agustín en tres etapas del proceso de conocimiento, cumplida en el doble carácter, la suma pesos diez mil ochocientos cincuenta y cinco ($10.855) (base regulatoria x 10% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas / 2).

3) A la letrada Aydar Silvia Raquel, por su actuación en la causa como "*apoderada*" de la parte demandada, como letrado apoderado en 3 etapas del proceso de conocimiento, la suma de pesos doce mil trescientos veintiséis ($12.326) (base regulatoria x 16% x 55%).

4) Al letrado Marcelo Oppedisano por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrado patrocinante en las 3 etapas del proceso de conocimiento, la suma de pesos veintidós mil cuatrocientos once ($22.411) (base regulatoria x 16%).

Por ello

**RESUELVO**

**I.- NO HACER LUGAR** a la demanda promovida por el Sr **PAIVA RUBEN ORLANDO**, DNI 25.211.697, con domicilio en sito en B°Tridente, tercera cuadra s/n, de la localidad de Ranchillos, Provincia de Tucumán, en contra de **TRANSPORTE SILVESTRE SRL**, CUIT N°30-68568784-0, con domicilio sito en Ruta n°304 Km. 10, de la localidad de Los Gutiérrez, provincia de Tucumán. En

consecuencia, corresponde **ABSOLVER** al demandado del pago de las sumas reclamadas y correspondientes a los conceptos de (i) Indemnización por antigüedad, (ii) Preaviso, (iii) SAC s/ Preaviso, (iv) Días trabajados en el mes, (v) Integración mes de despido, (vi) SAC s/ Integración mes despido, (vii) SAC Proporcional, (viii) Vacaciones no gozadas, (ix) SAC s/ Vacaciones, (x) Multa art. 80 LCT, (xi) Multa art. 2 Ley 25..323, (xii) Multa art. 9 ley 24.013, por lo considerado.

**II.- COSTAS:** a la parte actora, conforme son consideradas.

**III.- HONORARIOS:** Regular honorarios por su actuación profesional en la presente causa: 1) Al letrado Osado Ascarate Agustín, por su actuación en la causa por la parte actora, la suma pesos diez mil ochocientos cincuenta y cinco ($10.855); 2) Al letrado Ponce Molina Gustavo Martín, por su actuación en la causa por la parte actora, la suma pesos diez mil ochocientos cincuenta y cinco ($10.855); 3) A la letrada Aydar Silvia Raquel, por su actuación en la causa como "*apoderada*" de la parte demandada, la suma de pesos doce mil trescientos veintiséis ($12.326); y 4) Al letrado Marcelo Oppedisano por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrado patrocinante en las 3 etapas del proceso de conocimiento, la suma de pesos veintidós mil cuatrocientos once ($22.411), según lo considerado.

**IV.- COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**V.- PLANILLA FISCAL** oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).

**REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.**

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

*"En caso que la presente notificación contenga documentación adjunta accesible mediante Código QR y necesite asistencia para visualizarla, puede comunicarse, por WhatsApp o telefónicamente, con la Oficina de Atención al Ciudadano a los números:* ***3816042282****,* ***3814024595****,* ***3815554378*** *o* ***3815533492****. Asimismo, puede dirigirse a las Oficinas de Atención al Ciudadano, ubicadas en los edificios del Poder Judicial o al Juzgado de Paz más cercano a su domicilio. Le recordamos que toda la información respecto a la ubicación y números de teléfonos del Poder Judicial, se encuentra disponible en la Guía Judicial del sitio: www.justucuman.gov.ar*"

**Actuación firmada en fecha 24/05/2022**

Certificado digital:
CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.